

RESOLUCIÓN SIPEN NUM. 487-25

PROCESO QUE SEGUIR POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES EN LOS CASOS QUE EL VECTOR DE PRECIOS NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 60 de la Constitución ha previsto el derecho a la Seguridad Social que tiene toda persona y que será responsabilidad del Estado estimular el desarrollo progresivo de la misma para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez;

CONSIDERANDO II: Que la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ha sido concebida con el objeto de brindar protección a todos los ciudadanos contra los riesgos que representan la vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO III: La importancia de establecer procesos alternos que permitan la continuidad de la operatividad normal de las Administradoras de Fondos de Pensiones, asegurando su correcto funcionamiento y mitigando los riesgos aplicables tanto operativos, como financieros que puedan ser ocasionados por un evento inesperado.

CONSIDERANDO IV: Que resulta indispensable establecer y mantener planes, procesos y mecanismos efectivos de gestión de riesgos y recuperación, que permitan mitigar el impacto de tales eventos.

CONSIDERANDO V: Que el Reglamento de Pensiones decreto núm. 969-02 establece en el numeral ii, del párrafo del artículo 12, que el valor de la cuota de cada uno de los fondos ofrecidos por la AFP se determinará diariamente de acuerdo con las reglas de valoración que emita la Superintendencia.

CONSIDERANDO VI: Que el Reglamento de Pensiones decreto núm. 969-02, en su artículo 84 establece que el valor de los fondos de pensiones será expresado en cuotas de igual monto y características y que el precio a que deberán ser valuados los títulos de la cartera del Fondo será determinado diariamente en función del valor económico o de mercado de las inversiones de acuerdo con lo que se define en el artículo 91 de dicho Reglamento.

CONSIDERANDO VII: Que el Reglamento de Pensiones decreto núm. 969-02, en su artículo 91 establece que la Superintendencia de Pensiones establecerá los criterios para la valuación diaria de los instrumentos y suministrará diariamente el precio de los instrumentos en que se encuentre invertido el Fondo en los mercados primarios y secundarios formales, hasta tanto determine que es necesario.

CONSIDERANDO VIII: Que cuando por causa de fuerza mayor, no se disponga del vector de precios correspondiente al cierre del día, esta Superintendencia de Pensiones pondrá en ejecución un Protocolo interno que resultará en la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en caso de que se requiera aplicar los procesos planteados en la presente resolución.

VISTA: Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del ocho de (8) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y firma digital, del catorce (14) de agosto del dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo del diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 479-24 sobre procesos operativos para las administradoras de fondos de pensiones, fondos y plane sustitutivos dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha ocho (8) de enero de 2024;

VISTA: La Resolución 456-22 sobre beneficios de pensión del sistema de capitalización individual: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha catorce (14) de julio de 2022;

VISTA: La Resolución 455-22 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha siete (7) de julio de 2022;

VISTA: La Resolución 454-22 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para la devolución de saldo CCI por enfermedad terminal, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha siete (7) de julio de 2022;

VISTA: La Resolución sobre Sistema Integral de la Evaluación de las Administradoras de Fondos de Pensiones Basado en Riesgo Operativo, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha cinco (05) de octubre del 2015;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el tratamiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán dar a las solicitudes de los afiliados ante el escenario que, por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, esta Superintendencia no pueda remitir el vector de precios correspondiente al cierre del día.

Artículo 2. En los casos que haya culminado el plazo normativo para la devolución de saldo por ingreso tardío y devolución de saldo por enfermedad terminal, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán utilizar el último vector disponible para realizar la devolución de saldo correspondiente.

Párrafo: Las Administradoras de Fondos de Pensiones y su personal de servicio al cliente, serán responsables de explicarle al afiliado solicitante la situación sobre la no disponibilidad del vector de precios y el impacto mínimo que podría sufrir el saldo objeto de devolución. Quedará a opción del afiliado escoger si retira el saldo correspondiente ese mismo día, o si escoge regresar otro día para retirar el saldo correspondiente, una vez se encuentre el vector disponible. En estos casos, el afiliado deberá firmar el Descargo (anexo 1 de la presente resolución) mediante el cual descargue a la Administradora de Fondos de Pensiones, indicando que se encuentra en conocimiento de la situación planteada y que por su propia voluntad escoge recibir la devolución de saldo correspondiente con el último vector disponible.

Artículo 3. En los casos de pagos de pensiones cuya modalidad sea retiro programado que no requieran recálculo, pensión mínima del régimen contributivo o pago único para los beneficios de pensión por vejez o pensión por cesantía por edad avanzada, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán realizar el pago del monto de pensión correspondiente.

Artículo 4. En los casos de recálculo de pensiones cuya modalidad sea retiro programado, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán utilizar el último vector de precios disponible.

Artículo 5. En los casos de transferencia de recursos a las compañías de seguros por renta vitalicia y sobrevivencia, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán cumplir con los siguientes procesos:

1. Si la compañía de seguros se encuentra dentro del plazo para realizar el pago del beneficio correspondiente en el mes corriente, y la Administradora del Fondo de Pensiones no posee el vector de precios correspondiente al cierre del día y ha culminado el plazo de transferencia de los recursos, la Administradora deberá utilizar el último vector de precios disponible.
2. Si la compañía de seguros realizará el pago del beneficio dentro del mes siguiente, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá transferir el saldo cuando tenga el vector de precios correspondiente al cierre del día.

Artículo 6. En los casos de pago de herencias previsionales por concepto de pensión de sobrevivencia declinada, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán utilizar el último vector de precios disponible.

Párrafo: En estos casos, se procederá según lo indicado en el párrafo del artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 7. En ningún escenario las Administradoras de Fondos de Pensiones se negarán a suscribir una solicitud de beneficios cuando no se encuentre el vector de precios correspondiente al cierre del día, considerando que la Administradora tiene un plazo normativo para la verificación de requisitos.

Párrafo: En caso de que, transcurrido el plazo normativo para la verificación de requisitos, aun no se tenga el vector de precios correspondiente al cierre del día, se procederá según lo indicado en el párrafo del artículo 2 de la presente resolución para la entrega de los beneficios.

Artículo 8. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, en los escenarios de solicitudes de traspaso, tanto la Administradora de Origen como la de Destino, deberán tramitar el proceso con los afiliados.

Artículo 9. La Administradora de Fondos de Pensiones realizará la liquidación correspondiente a las solicitudes de traspaso tan pronto se encuentre disponible el vector de precios correspondiente al cierre del día.

Párrafo: La Administradora de Fondos de Pensiones de Origen, entregará al afiliado un estado de cuenta utilizando el último vector de precios disponible.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigor desde su aprobación, y únicamente podrá ponerse en ejecución por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a partir de la notificación formal a ser realizada por esta Superintendencia de Pensiones, que podrá ser por mediante comunicación escrita (comunicación física o correo electrónico) y bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo interno mencionado.

Artículo 11. La presente resolución deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



Francisco Torres
Superintendente

Anexo I

DESCARGO

Quien suscribe _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, estado civil _____, con la cédula de identidad y electoral número _____, por medio de la presente **DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO** que estoy solicitando ante la AFP _____, en mi calidad de _____: lo siguiente:
_____.

Reconozco que la AFP me ha explicado que actualmente no dispone del vector de precios correspondiente al cierre del día, debido a una causa de fuerza mayor, por lo que deberá utilizar el último vector de precios disponible y esto implicaría una variación en la valoración del monto total a recibir por concepto del beneficio correspondiente.

Por medio del presente descargo, declaro que he escogido recibir el beneficio correspondiente calculado en base al último vector de precios disponible y, por ende, renuncio de manera formal y expresa a cualquier reclamación de sumas adicionales en base a un cálculo realizado con otro vector de precios, presente o futura, iniciadas o por iniciar que puedan incoarse en contra de la AFP _____, la *Superintendencia de Pensiones*, y/o frente a cualquier tercero relacionado a esta.

Asimismo, renuncio a interponer toda acción judicial o extrajudicial, presente y futura, en contra de dichas entidades mencionadas, y al mismo tiempo declaro no hacer ningún tipo de reserva de derecho y otorgo Descargo y Finiquito Legal, a la AFP _____ y a la *Superintendencia de Pensiones* en lo concerniente a la Seguridad Social, por haber recibido el beneficio correspondiente.

La presente declaración se efectúa para los fines que puedan serle de utilidad a la AFP _____ y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____).

Declarante

